

## AGRICULTURA

Aprueban Reglamento para el Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina

DECRETO SUPREMO Nº 033-2000-AG

CONCORDANCIAS: R.D. Nº 011-2011-AG-SENASA-DSA (Disponen publicación del PROSCEE/TB/BB-01 Procedimiento: Plan de Capacitación para el Control y Erradicación de Tuberculosis y Brucelosis Bovina)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley Nº 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se crea entre otros Organismos Públicos Descentralizados, al Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA-;

Que, por Decreto Supremo Nº 24-95-AG, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SENASA;

Que, por Decreto Supremo Nº 121-85-AG, se aprobó el Reglamento para la Campaña de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina, el mismo que por su antigüedad adolece de una serie de imperfecciones al haberse desactualizado;

Que, siendo de vital importancia para el país, la ejecución de las campañas para el control y erradicación de la brucelosis bovina, enfermedad zoonótica que no solo atenta contra la salud pública sino que es la causante de cuantiosas pérdidas económicas pecuarias al disminuir la producción láctea y cárnica; se hace necesario dictar la normatividad correspondiente, acorde con los avances tecnológicos actuales;

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 4638, Decreto Ley Nº 25902, Decreto Supremo Nº 24-95-AG y el Decreto Legislativo Nº 560;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento para el Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina, que consta de 46 Artículos, 16 Capítulos y 3 Disposiciones Complementarias y que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Facúltase al Ministerio de Agricultura para que, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, dicte las normas complementarias y/o modificatorias a que haya lugar, para la mejor aplicación del Reglamento que se aprueba mediante el artículo precedente.

Artículo 3.- Derógase el Decreto Supremo Nº 121-85-AG y demás disposiciones complementarias.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República.

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA

Ministro de Agricultura.

## REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y ERRADICACION DE LA BRUCELOSIS BOVINA

### CAPITULO I

#### DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1.- Controlar y erradicar la Brucelosis bovina del territorio nacional, estableciendo progresivamente áreas libres de la enfermedad.

### CAPITULO II

#### DE LA ZONA DE TRABAJO

Artículo 2.- El Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis bovina comprende todo el territorio nacional, dándose preferente atención a las áreas de crianza intensiva de ganado bovino lechero o de doble propósito.

### CAPITULO III

#### DE LOS RESPONSABLES

Artículo 3.- La Dirección General de Sanidad Animal - SENASA, tendrá la responsabilidad de planificar, dirigir, supervisar y evaluar el Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis bovina.

Artículo 4.- Las Direcciones del SENASA serán responsables del cumplimiento del Programa dentro del ámbito de sus jurisdicciones, para lo cual designarán un Médico Veterinario Oficial como responsable del mismo, así como al personal asistente que sea necesario.

Artículo 5.- Los Médicos Veterinarios colegiados hábiles de práctica privada podrán participar a título personal o en forma asociada en el Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis bovina, previo registro ante el SENASA de su jurisdicción, para lo cual deberán cumplir con los requisitos contemplados en la Norma de Registro de Médicos Veterinarios; así mismo deberán comprometerse a informar al responsable del Programa en su jurisdicción sobre los avances del trabajo realizado.

Artículo 6.- Los Médicos Veterinarios oficiales del SENASA designados para el Programa de Control y Erradicación, supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, en relación con las labores que llevan a cabo los Médicos Veterinarios autorizados.

#### CAPITULO IV

##### DE LA EJECUCION DEL PROGRAMA

Artículo 7.- Las cuencas lecheras, en actual Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis bovina, continuarán sus actividades de acuerdo con el cronograma establecido por el SENASA; teniendo como objetivo la erradicación de la enfermedad en el más breve plazo.

Artículo 8.- Las Direcciones del SENASA en cuyas jurisdicciones se viene ejecutando el Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis bovina en forma “voluntaria”, pasarán a convertirse en áreas de erradicación “obligatoria”. Y en las áreas donde se inicia el Programa será de carácter obligatorio.

#### CAPITULO V

##### DE LAS PRUEBAS DIAGNOSTICAS

Artículo 9.- La prueba del anillo en leche (Ring Test) podrá emplearse al inicio de la campaña para la detección rápida de establos infectados. Asimismo, será empleada para mantener la vigilancia epidemiológica de la brucelosis en áreas o establos libres (3 pruebas con 4 meses de intervalo).

Artículo 10.- La prueba diagnóstica de campo para la Brucelosis bovina es Rosa de Bengala, la cual será realizada por el Médico Veterinario que participa en el Programa de Control y Erradicación, o por laboratorios autorizados.

Artículo 11.- En caso de animales reactivos positivos a la prueba de Rosa de Bengala, se utilizarán otras pruebas diagnósticas confirmatorias más sensibles y específicas como Fijación del Complemento y/o ELISA.

Artículo 12.- Todo antígeno utilizado para el diagnóstico de la Brucelosis bovina deberá encontrarse oficialmente registrado y autorizado por la Dirección General de Sanidad Animal del SENASA.

Artículo 13.- Ante la presencia de animales reactivos positivos a las pruebas diagnósticas, el Médico Veterinario responsable de la campaña procederá inmediatamente a la identificación de los mismos.

## CAPITULO VI

### DE LA VACUNACION DE TERNERAS

Artículo 14.- Como medida obligatoria de control en la lucha contra la Brucelosis bovina se establece la vacunación de las terneras en los predios o establos con alta prevalencia, cuyas edades se encuentran comprendidas entre los 3 y 8 meses de edad, utilizando la vacuna autorizada. Las terneras vacunadas serán identificadas mediante arete, tatuaje u otra aprobado por el SENASA.

Artículo 15.- Se podrá autorizar la vacunación de terneras mayores de 8 meses de edad, previa fundamentación del Médico Veterinario oficial del Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis bovina. Los animales machos no deberán vacunarse cualquiera sea su edad.

Artículo 16.- Las vacunaciones serán realizadas exclusivamente por Médicos Veterinarios oficiales o de práctica privada autorizados por el SENASA.

## CAPITULO VII

### DEL SACRIFICIO Y REEMPLAZO DE ANIMALES POSITIVOS

Artículo 17.- Los animales positivos de conformidad con el Artículo 13 serán remitidos a los mataderos frigoríficos que señale la dependencia del SENASA de la jurisdicción, los que deberán reunir los requisitos mínimos de seguridad e higiene.

Artículo 18.- El reemplazo de los animales positivos podrá hacerse:

a) Con animales del país, provenientes de hatos o establos declarados oficialmente "Libre de Brucelosis bovina"; y

b) Con animales importados, siempre y cuando vengán acompañados de un certificado oficial del país de origen, que acredite que proceden de "Hatos Oficialmente Libres de Brucelosis bovina", además hayan sido negativos a la prueba diagnóstica realizada durante la cuarentena, solicitada por el SENASA.

Artículo 19.- Sólo se permitirá el ingreso de nuevos animales de reemplazo a un establo o hato, si cumplen con lo estipulado en el Artículo 18 y cuando los animales positivos a las pruebas diagnósticas hayan sido conducidos al camal o matadero frigorífico, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de este Reglamento.

## CAPITULO VIII

### DE LOS ESTABLOS RECONOCIDOS COMO LIBRES DE BRUCELOSIS BOVINA

Artículo 20.- Un hato o establo reconocido como “Libre de Brucelosis bovina”, es aquel que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Control y Erradicación y que su población animal haya resultado negativo al diagnóstico serológico de la Prueba Rosa de Bengala, Fijación de Complemento y/o ELISA.

Artículo 21.- Para otorgar el Certificado Oficial de “Libre de Brucelosis bovina”, a hatos o establos en áreas de control y erradicación nuevas, se adoptarán los siguientes criterios:

a) En rebaños o hatos, en los que la prueba diagnóstica inicial (Rosa de Bengala) sea negativa, podrá otorgarse el Certificado Oficial de “Libre de Brucelosis bovina”, realizando una prueba adicional, no antes de 6 meses de la inicial ni después de los 12 meses.

b) En caso de emplear la prueba de anillo en leche se otorgará el Certificado con tres pruebas negativas efectuadas con no menos de 90 días de intervalo, más una prueba serológica de toda la población hembra mayor de 18 meses de edad del establo.

Artículo 22.- El Certificado Oficial de “Libre de Brucelosis bovina”, tendrá una validez de doce meses.

Artículo 23.- Vencida la vigencia del Certificado a que se refiere el artículo anterior precedente será renovado por un plazo igual y así sucesivamente, previo cumplimiento de todas las pruebas serológicas y requisitos que determina el presente Reglamento. La fecha inicial de vigencia del Certificado renovado será la correspondiente a la del siguiente día en que termina la vigencia del Certificado anterior.

Artículo 24.- Pierde su certificación de “Libre de Brucelosis bovina” en forma temporal, cuando el hato o establo que después de haberlo logrado incurra en las siguientes situaciones:

a) Que se halle un animal positivo a las pruebas diagnósticas.

b) Cuando se introduzca animales de uno o más hatos o establos que carezcan de certificación oficial de “Libre de Brucelosis bovina”.

Para recobrar su reconocimiento oficial de “Libre de Brucelosis bovina”, tendrán que realizar la prueba diagnóstica serológica correspondiente a todo el ganado mayor de 12 meses de edad y obtener resultados negativos, dentro de los 60 días.

## CAPITULO IX

### DE LAS AREAS LIBRES

Artículo 25.- Se reconocerá como “Area Libre de Brucelosis bovina”, cuando los hatos o establos que allí se encuentren posean la condición de “Libre de Brucelosis bovina”.

Artículo 26.- Se conservará la calificación de “Area Libre de Brucelosis bovina” según lo establecido en las Normas de la Oficina Internacional de Epizootías OIE.

## CAPITULO X

### DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

Artículo 27.- La Dirección General de Sanidad Animal del SENASA implementará, dentro del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, lo correspondiente a Brucelosis bovina.

Artículo 28.- Las Dependencias del SENASA como parte del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, serán responsables de hacer llegar información al nivel central. Así mismo estas informaciones serán consolidadas semestralmente y se hará de conocimiento a las instituciones interesadas.

Artículo 29.- El Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica conjuntamente con la Dependencia del SENASA de su jurisdicción, propondrá a la Dirección General de Sanidad Animal la declaratoria de Areas Libres de Brucelosis bovina.

## CAPITULO XI

### DE LA EDUCACION SANITARIA

Artículo 30.- La Dirección General de Sanidad Animal del SENASA elaborará el Plan de Educación Sanitaria a ser aplicado en el Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis bovina.

Artículo 31.- Las Direcciones del SENASA, serán responsables de la ejecución del Plan de educación Sanitaria en las áreas bajo su jurisdicción, con la participación de las organizaciones, empresas privadas y asociaciones de gremios de productores.

Artículo 32.- La Dirección General de Sanidad Animal del SENASA proveerá a las Direcciones de los órganos desconcentrados los equipos y materiales necesarios para le ejecución del Plan de Educación Sanitaria.

## CAPITULO XII

### DE LAS INSPECCIONES Y DISPOSICIONES SANITARIAS

Artículo 33.- El personal del Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis bovina, previa identificación y acreditación puede ingresar a los establecimientos ganaderos, con el fin de inspeccionar y verificar que se cumplan las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 34.- Para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias que establece el presente Reglamento, el propietario o personal responsable del manejo del hato o establo, proporcionará el personal auxiliar que sea necesario.

## CAPITULO XIII

### DEL TRANSITO INTERNO DE GANADO

Artículo 35.- Ningún animal podrá movilizarse si no está amparado por, el correspondiente Certificado Sanitario de Tránsito. En caso de que el ganado no contara con el Certificado Sanitario de Tránsito correspondiente será inmovilizado para deslindar responsabilidades y se aplicarán las sanciones que señala el Artículo 42.

Artículo 36.- Los animales que reaccionen en forma positiva a la prueba diagnóstica para detección de Brucelosis, sólo podrán ser movilizados a los mataderos frigoríficos autorizados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17.

## CAPITULO XIV

### DE LAS FERIAS, REMATES Y EXPOSICIONES

Artículo 37.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria, en cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente, sólo permitirá participar en ferias y exposiciones de ganado para cría, a los animales que procedan de hatos o establos oficialmente reconocidos como "Libre de Brucelosis bovina"

## CAPITULO XV

### DE LOS ESTIMULOS

Artículo 38.- Cada Dependencia del SENASA en su respectiva jurisdicción publicará semestralmente preferentemente en un diario de la localidad la relación de los hatos que hayan logrado su certificación oficial como "Libre de Brucelosis bovina", así como aquellos que hayan perdido su condición de tales. En ambos casos también se informará oficialmente a las plantas procesadoras.

Artículo 39.- Los establos con certificación oficial de “Libre de Brucelosis bovina” gozarán de la bonificación correspondiente al 1% del precio base por cada Kg. de leche fresca que recepcionen las plantas procesadoras.

Artículo 40.- Los propietarios cuyos establos estén inscritos en el Programa de Control y Erradicación de la Tuberculosis bovina con resultados positivos a dicha enfermedad, se harán acreedores a los beneficios que se otorgue, con el objeto de proporcionar la adquisición de vientres de remplazo.

## CAPITULO XVI

### PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 41.- Queda prohibida la venta directa de leche cruda entera, al público, proveniente de establos sin acreditación oficial de “Libre de Brucelosis bovina”. La infracción de esta disposición se sancionará de la siguiente manera: la primera vez con una multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria vigente.

En caso de reincidencia se duplicará la multa; pudiéndose llegar a solicitar por parte de la Autoridad Oficial ante la Municipalidad respectiva, la cancelación de la licencia.

Artículo 42.- El incumplimiento de los Médicos Veterinarios hábiles colegiados, registrados de práctica privada que participan en el Programa, a cualquiera de los requisitos o normas del presente Reglamento dará motivo a la suspensión temporal de hasta un año en su intervención en el Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis bovina, o a la cancelación definitiva de su inscripción de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida y será notificado ante el Colegio Médico Veterinario Departamental para los fines correspondientes.

Artículo 43.- Los que se negaren a someter a sus animales a la prueba que se establece en este Reglamento, los que alteren los resultados, los que permitieran o facilitasen la salida o introducción indebida de animales en un hato, o permitan su ilícito traslado de un lugar a otro, y en general todos aquellos que en alguna forma infringen las disposiciones del presente Reglamento serán sancionados con una multa equivalente al 4 % de la UIT por cada animal, que será impuesta por la Dependencia del SENASA correspondiente.

Artículo 44.- Las multas serán impuestas mediante Resolución previo informe técnico por la Dependencia del SENASA correspondiente. Dicha resolución podrá ser objeto de recursos impugnativos señalados por Ley, los que serán absueltos en última instancia administrativa por la Jefatura Nacional del SENASA.

Artículo 45.- El monto de la multa será depositada por el infractor en el Banco de la Nación, en una cuenta corriente a nombre del SENASA dentro de los quince (15 ) días de haber



sido notificado a través de la resolución consentida o ejecutoriada, bajo apercibimiento de hacerse efectiva por la vía coactiva.

El comprobante que otorgue el Banco de la Nación por el empoce, deberá entregarla el obligado a la Dirección del SENASA de su jurisdicción.

Artículo 46.- El ganadero que enviare ganado reactor positivo a una feria o exposición, o comercialización para reproducción, será sancionado con 10 UIT, reservándose el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes por el SENASA y/o la parte afectada.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El SENASA, queda autorizada para concertar convenios con otras entidades del Estado, Universidades, Empresas Privadas y asociaciones de productores, para el mejor cumplimiento del Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis bovina de conformidad con el presente Reglamento.

Segunda.- El SENASA, dictará las Normas y demás disposiciones que fueran necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Reglamento. Así mismo las modificaciones para mejor cumplimiento del presente reglamento, podrán ser realizadas por Resolución Jefatural.

Tercera.- Determinada la prevalencia de la Brucelosis bovina el SENASA, dentro del Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis bovina fijará el tiempo que dure el proceso de erradicación a nivel nacional.